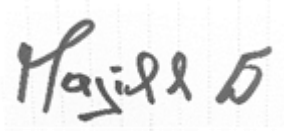


INFORME DE SECRETARÍA: Manizales, 23 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 13 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda. La parte demandante presentó el escrito con el cual pretendió la subsanación dentro del término concedido para tal fin. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio No. 933
Rdo. No. 2019-00194

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS A CONTINUACIÓN.**
Demandante: **JORGE ANDRÉS RAMOS LONDOÑO**
C.C. 1.002.642.315
Demandado: **JHON FREDY RAMOS ECHEVERRY**
C.C. 75.050.719
Radicado: **2019-00194-01**

Se encuentra a despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderada judicial por el señor **JORGE ANDRÉS RAMOS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.642.315** y contra el señor **JHON FREDY RAMOS ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **75.050.719**, para resolver.

Por auto del 13 de junio de 2023, el despacho inadmitió la demanda, decisión que fue notificada por estado electrónico del 14 de junio del mismo año (2023), y dentro del término para subsanar los defectos enunciados en el citado proveído, la parte demandante allegó escrito, no obstante, el mismo no cumple con los presupuestos indicados en el citado proveído, por las siguientes razones:

En unos apartes de los hechos y pretensiones se señala que para el mes de julio de 2020 se aplica un saldo a favor del demandado por una suma de dinero entregada de más en el mes de abril de 2020 por valor de \$63.320,00 más \$150.000,00 que abonó en dicha fecha, para un total de \$213.320, razón por la cual por concepto de cuota alimentaria y equivalente a capital adeuda la suma de \$50.020,00; no obstante, en el cuadro que realizada la parte interesada en el que discrimina capital, intereses, abonos y otros, indica que el abono realizado en el mes de julio de 2020 equivale a \$50.020,00 existiendo así una incongruencia al no poderse determinar con precisión la cantidad de dinero adeudada.

Sumado a lo anterior, se tiene que si el demandado en el mes de abril de 2020 hizo un pago de \$590.000,00 los cuales la parte interesada imputa a la cuota del citado mes (abril) por valor de \$263.340,00 quedando un saldo en su favor de \$326.660,00 suma de dinero que la parte interesada viene a hacer efectiva en el mes de junio y julio de 2020, lo cual debió hacer en el mes siguiente, esto es el de mayo, oportunidad en la cual hizo otro abono por valor de \$115.300,00 así las cosas, al sumar \$326.660,00 (saldo del mes de abril) mas \$115.300,00 (abono de mayo) se tiene un total de \$441.960,00 con lo cual cancela la cuota del mes de mayo de 2020 por valor de \$263.340,00 quedando nuevamente en favor del demandado un saldo de \$178.620,00 suma que se debe tener por abonada a la cuota del mes de junio de 2020 adeudando para la misma la suma de \$84.720,00.

Lo anterior tiene su razón de ser en el hecho de que no puede cobrarse un saldo pendiente por el mes de mayo de 2020, el cual genera intereses, cuando existía para ese entonces un saldo a favor del demandado.

Adicionalmente, debe indicarse que, el capital discriminado por los años en los hechos y pretensiones de la demanda, no coincide con el relacionado en el cuadro que se aporta y que contiene además los intereses sobre cada cuota, intereses sobre los cuales debe indicarse se liquidan sobre el valor de la cuota de cada periodo y no sobre el saldo de cada una de ellas deduciendo el abono realizado por el ejecutado, como debe ser. Se explica, si la cuota es por valor de \$263.340,00 y se hizo un abono de \$115.300,00 los intereses son sobre la diferencia entre dichas sumas, esto es, sobre \$148.040,00 y no sobre

\$263.340,00 adicionalmente, estos deben ser multiplicados por la cantidad de meses que se adeuda dicha cifra.

Finalmente, aduce la interesada en los hechos de la demanda que el capital adeudado es la suma de \$6.254.980,00 pero en las pretensiones indica que dicha cantidad corresponde a capital e intereses.

En consecuencia, al no existir congruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARÁ esta demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderada judicial por el señor **JORGE ANDRÉS RAMOS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.642.315 y contra el señor **JHON FREDY RAMOS ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.050.719, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1696354e432ce2dd2b3aa3b48b1a74325a08662689355d0fcd6e28eceb9a77e9**

Documento generado en 23/06/2023 11:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>